

MODIFICAN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y LA LEY DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

En virtud a lo dispuesto mediante el Decreto Legislativo N° 1029, publicado en el Diario Oficial El Peruano, se modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley del Silencio Administrativo aprobadas por las Leyes N° 27444 y 29060, respectivamente.

A continuación desarrollamos brevemente las modificaciones más importantes previstas en el presente dispositivo:

Modificaciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General

- Se modifica el numeral 18.2 del artículo 18° de la citada Ley referido a la obligación de notificar los actos administrativos. En este punto, la norma dispone que las notificaciones de actos administrativos en zonas alejadas podrá realizarse a través de las autoridades políticas del ámbito local del administrativo, con lo cual se busca facilitar el cumplimiento de las diligencias en forma efectiva, toda vez que anteriormente este procedimiento era delegado a los Prefectos, Subprefectos y Subalternos.
- En cuanto a las **modalidades de notificación** reguladas en el artículo 20° de la Ley, la norma en comentario modifica el subnumeral 20.1.2 eliminando expresamente la notificación a través de correo electrónico. La eliminación de esta modalidad obedece a que el citado artículo incorpora este supuesto en el numeral 20.4, en el supuesto que el administrado interesado o afectado por el acto hubiese consignado su dirección de correo en su escrito.
- Se incorpora el subnumeral 21.5 al artículo 21° de la Ley, referido a la obligación del notificador de dejar constancia mediante acta y colocar un nuevo aviso para hacer efectiva la notificación en el supuesto que no pueda ubicar al administrado en el domicilio señalado en el procedimiento.
- Otro aspecto importante es la colaboración de las entidades para llevar a cabo las diligencias; la presente Ley incorpora un nuevo subnumeral 76.3 en el cual se establece la suspensión de los plazos en los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo cuando la entidad administrativa a resolver requiera la colaboración de otra para que le proporcione información necesaria para el cumplimiento de sus funciones o medios de prueba, los cuales resultan indispensables para la resolución del procedimiento administrativo. En este punto, cabe mencionar que será la Presidencia del Consejo de Ministros quien establezca los lineamientos y mecanismos para implementar la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información entre las entidades del estado.
- Respecto a la presunción común a los medios de recepción alternativa regulado en el artículo 122° de la citada Ley, la norma en comentario incorpora 2 párrafos adicionales en los cuales se establece el cómputo de los plazos para la resolución de las solicitudes sujetas a silencio administrativo positivo así como también el uso del término de la distancia cuando la entidad no competente remita los escritos a la autoridad competente, respectivamente.
- Se establece el procedimiento a seguir cuando la administración presentada no se ajusta a los requisitos de forma. En estos casos, la autoridad administrativa deberá emplazar al administrado para que subsane tales hechos. En este caso, no procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo ni la aprobación automática.

- En cuanto a los efectos del Silencio Administrativo, la norma modifica el subnumeral 188.1 referida a la aprobación automática. En este caso, la norma adiciona al plazo transcurrido, los 5 días previstos en el numeral 24.1 del artículo 24° para dar por aprobada la solicitud presentada. Adicionalmente precisa que el uso de la Declaración Jurada previsto en la Ley del Silencio Administrativo no resulta necesaria para ejercer su derecho ante la misma entidad.
- En lo referente a la nulidad de oficio, se incorpora el supuesto en que el acto es emitido por una autoridad no sujeta a subordinación, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. El mismo caso será aplicable para los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales competentes para resolver en última instancia.
- En cuanto a la potestad sancionatoria, se detallan los criterios en los cuales se rige el principio de razonabilidad, y los supuestos en los que no se considerará la continuidad y o la imposición de sanciones según el principio de continuación de infracciones regulados en los numerales 3, 7 del artículo 230° de la Ley. En lo concerniente al principio rector Nom bis in ídem regulado en el numeral 10, se extiende su aplicación a las sanciones administrativas, salvo el supuesto de continuación de infracciones.
- Se establece el plazo de prescripción de 4 años para determinar la existencia de infracciones administrativas el cómputo del plazo de prescripción y el supuesto de suspensión de dicho plazo cuando se inicie el procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo.
- Se establecen las atenuantes de responsabilidad por infracciones en dos supuestos: subsanación voluntaria y el error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal.
- Finalmente, se modifica el artículo 238° de la Ley, referido a la responsabilidad de la administración pública. Se precisa los casos en que no habrá a la reparación por parte de la administración hacia el administrado cuando el daño no fuera causado por el acto administrativo impuesto, sino por caso fortuito o fuerza mayor; o cuando la autoridad hubiera actuado en forma razonable y proporcional en defensa de la vida o integridad de bienes o personas o salvaguarda de bienes públicos, entre otros. Se detallan los supuestos en los que si procede una indemnización a favor del administrado.

Modificaciones a la Ley del Silencio Administrativo

El artículo 2° modifica el artículo 1 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, precisando que no están sujetos a silencio positivo, recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud, en los casos en los que se afecte el interés público (señalados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060), en procedimientos trilaterales y en los que se genere obligación de dar o hacer del Estado, y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. También, en temas de inscripción registral, materia tributaria y aduanera. Además, se establece que la PCM emitirá lineamientos y mecanismos para implementar la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información entre entidades a que se refiere el artículo 76.2.2 de la Ley N° 27444.

Decreto Legislativo N° 1029

Normas Legales, páginas 374615 a 374617

FUENTE:

<http://www.caballerobustamante.com.pe/plantilla/lab/dlegales240608.htm#dl4>